

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

SR. MARCO DARMON

presentadas el 20 de abril de 1988 *

Señor Presidente,
Señores Jueces,

1. Este recurso se interpuso contra una decisión adoptada por el tribunal del concurso interno B/161 organizado por el Parlamento Europeo por la que se denegó la admisión al mismo. El demandante, Sr. Arendt, considera que la exclusión de su candidatura proviene de una motivación contradictoria y, por consiguiente, insuficiente, que adolece de error manifiesto y que transgrede los principios de buena administración y de asistencia y protección.
2. La motivación contradictoria y, por consiguiente insuficiente, resulta, según el demandante, de que la fundamentación inicial de la decisión denegatoria indicaba que el candidato no había alcanzado el mínimo fijado en concepto de instrucción general, experiencia general y experiencia específica, y que la «información complementaria», presentada posteriormente, sólo se refería a la insuficiencia de la experiencia específica.
3. A este respecto no podemos señalar ninguna contradicción. Si el tribunal del concurso insistió en el aspecto relativo a la experiencia específica, observaremos que este motivo ya había sido mencionado anteriormente. Por lo tanto, la insistencia en este requisito debe ser considerada como una explicación complementaria. En todo caso, dicha circunstancia no puede permitir que se acoja el motivo de recurso basado en el carácter inconciliable de la motivación.
4. Además, según alega el demandante, la decisión del tribunal del concurso adolece de error manifiesto en cuanto desconoció que el puesto de trabajo que actualmente ocupa el Sr. Arendt supone conocimientos acreditados de contabilidad, exigidos en el anuncio de puesto vacante relativo al mismo, y que el tribunal del concurso sólo tomó en consideración la naturaleza de las funciones descritas en dicho anuncio, a saber, operaciones de cálculo.
5. Es innegable que el anuncio de vacante del puesto ocupado por el demandante menciona la exigencia de «conocimientos acreditados en materia de contabilidad». No es menos cierto que este mismo documento, al tratar sobre la índole de las funciones ejercidas por el Sr. Arendt, indica que se trata de «trabajos de ejecución de carácter administrativo [...]» relativos a diversos cálculos en materia de seguridad social y pensiones.
6. Observemos que los conocimientos de contabilidad, lo mismo que cualquier otro conocimiento, no pueden apreciarse *in abstracto* sino que deben relacionarse con las tareas a que se aplican. Es un razonamiento análogo al que se adoptó en la sentencia Vlachou¹ al indicar que la experiencia profesional debe apreciarse en relación con el puesto del que se trata.
7. En este caso, de los documentos sometidos al examen del tribunal del concurso resulta que las funciones del Sr. Arendt consisten en operaciones de sustracción y de cálculo, extremo que confirma asimismo la respuesta a la pregunta que este Tribunal de Justicia ha formulado al Parlamento Europeo. Ahora bien, la experiencia así adquirida fue tenida en cuenta en el ámbito de la opción 3. Pero, por el contrario, el tribunal del concurso consideró que dicha experiencia

* Traducido del francés.

1 — Sentencia de 6 de febrero de 1986, 162/84, Rec. 1986, p. 481.

no tenía relación con las opciones 1 y 2. Según resulta de la convocatoria del concurso, estas últimas se refieren a los importantes trabajos de control en materia de contabilidad y de aplicación del Reglamento financiero. Por consiguiente, considerar que la experiencia adquirida por el Sr. Arendt en sus funciones actuales no corresponde a la naturaleza de las funciones así descritas, excluye a nuestro juicio un posible error manifiesto.

8. En cuanto a la inobservancia del principio de buena administración y de deber de asistencia y protección por parte del tribunal del concurso, de entrada debe rechazarse la afirmación del Parlamento según la cual dicho deber sólo se refiere a la administración activa y no a un tribunal de concurso. Efectivamente, este Tribunal de Justicia ha establecido en las sentencias Schwiering² y Maurissen³ que dicho deber incumbe a los tribunales de concurso.

9. Sin embargo, queda por determinar en qué medida el tribunal del concurso ha desconocido el principio aludido.

10. En primer lugar, observemos que, a diferencia de los casos que dieron lugar a las sentencias Schwiering y Maurissen, de ninguna manera se rechazaron los documentos complementarios presentados por el candidato. Por lo tanto, se trata de determinar si la «contradicción» del anuncio de puesto vacante correspondiente al actual empleo del demandante debía llevar al tribunal del concurso a pedir que se aportasen otros documentos que pudieran acreditar que el candidato cumplía los requisitos señalados en cuanto a la experiencia.

11. El deber de asistencia y protección refleja el necesario equilibrio entre los dere-

chos y las obligaciones recíprocas en las relaciones entre la autoridad pública y los agentes del servicio público. Pero, precisamente, la búsqueda de dicho equilibrio no puede conducir a que se imponga al tribunal del concurso la elaboración del expediente del candidato.

12. Este último, al presentar un expediente, debe esforzarse en resaltar los elementos que permitirán al tribunal del concurso comprobar si se han cumplido los requisitos señalados en la convocatoria del concurso. Por otra parte, nada indica que el Sr. Arendt, al rellenar su formulario de candidatura, haya omitido algún elemento determinante que permita apreciar su experiencia en contabilidad. De todas maneras tenía la posibilidad, llegado el caso, de exponer en qué consistía dicha experiencia, habida cuenta de las funciones que desempeña, descritas, recordémoslo, como operaciones de cálculo.

13. Pero, con el objeto de proponer que se desestime el motivo de recurso consistente en la violación del deber de asistencia y protección, señalemos sobre todo que el demandante, que estima que el tribunal del concurso habría debido obtener informaciones complementarias, indicó en una carta de 20 de junio de 1986 aportada a los autos: «[...] Me permito señalar que la falta de nuevas justificaciones en este aspecto se debe al hecho de que mi expediente contiene todo los documentos que permiten una apreciación correcta de mi experiencia profesional».

14. Finalmente, ninguno de estos elementos nos parece justificar la medida de instrucción que solicita el demandante, es decir, la presentación de las actas del concurso.

15. En consecuencia, proponemos que se desestime la demanda y, en cuanto a las costas, que se resuelva de conformidad con las normas aplicables en la materia.

2 — Sentencia de 23 de octubre de 1986, 321/85, Rec. 1986, p. 3199.

3 — Sentencia de 4 de febrero de 1987, 417/85, Rec. 1987, p. 551.